

# ACTUALIZACIÓN de las

## Reglas de Procedimiento

(Edición de 1998)

### aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión <sup>(1)</sup> (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/127 Corr.1	Junio de 1999	A1 C	ARS5 –	15-18 1-3	15-18 (rev.1) 1-3 (rev.1)
2 Véase CR/129	Octubre de 1999	Índice  A1 A1 A1 A1 A1	 ARS5 Aceptabilidad ARS9 ARS13 APS30B	 1-2 7-20 3-4 5-6 13-14 – 7-8 11-12	 1-2 (rev.2) 7-20 (rev.2) 3-4 (rev.2) 5-6bis (rev.2) 13-14 (rev.2) 1 (rev.2) 7-8ter (rev.2) 11-12 (rev.2)
3 Véase CR/140	Marzo de 2000	A1	ARS11	11-12	11-12 (rev.3)
4 Véase CR/151	Octubre de 2000	A1  A1 A3	ARS5  APS30B GE75	17-18  13-14 1-3	17-18 (rev.4)  13-14bis (rev.4) 1-2 (rev.4)
4 Véase CR/151*	Octubre 2000	A1	ARS5	17-18	17-18 (rev.4)
5 Véase CR/156	Diciembre de 2000	A1  A1 A1 A1	ARS4  ARS9 APS30 APS30A	1-2  1-4 1-2 1-2	1-2 (rev.5)  1-4 (rev.5) 1-2bis (rev.5) 1-4 (rev.5)

(1) Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

\* Error en el encabezamiento de la rev.4.

Revisión <sup>(1)</sup> (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
6 Véase CR/160	Marzo de 2001	A1	ARS5	1-2	1-2 (rev.6)
		-	-	13-16	13-16 (rev.6)
		A1	ARS9	1-2	1-2 (rev.6)
		-	-	7-20	7-18 (rev.6)
		A1	ARS11	19-20	19-20 (rev.6)
		A1	ARS13	1	1 (rev.6)
		A1	APS5	1	1 (rev.6)
		A1	APS30	1-2 <b>bis</b>	1-2 <b>bis</b> (rev.6)
		-	-	13-20	13-20 (rev.6)
		A1	APS30A	1-2 <b>bis</b>	1-2 <b>bis</b> (rev.6)
-	-	11-14	11-16 (rev.6)		
A1	RES51	1	1 (rev.6)		
7 Véase CR/166	Junio 2001	A1	ARS5	1-2	1-2 (rev.7)
		-	-	9-10	9-10 <b>bis</b> (rev.7)
		-	-	15-16	15-16 (rev.7)
		A1	Aceptabilidad	1-4	1-6 (rev.7)
		A1	ARS9	7-8	7-8 (rev.7)
		-	-	11-14	11-14 (rev.7)
		A1	ARS11	3-4	3-4 (rev.7)
		-	-	11-16	11-16 <b>bis</b> (rev.7)
		-	-	21-22	21-22 <b>bis</b> (rev.7)
		A1	APS7	1 (nuevo)	1 (rev.7)
		Parte B	B1	1-9 <b>SUP</b>	1 (rev.7)
		-	B2	1-12 <b>SUP</b>	1 (rev.7)
		C	-	1-3	1-3 (rev.7)

(1) Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

## Reglas relativas al

### ARTÍCULO S5 del RR

#### S5.33

El número **S5.152** explica esta disposición. Cuando las estaciones transmisora y receptora están situadas en uno de los países mencionados en ese número, el servicio fijo tiene los mismos derechos que el servicio de aficionados. Lo mismo sucede cuando una estación está situada en un país y la otra en otro país de los mencionados en el número **S5.152**. Cuando alguna de las estaciones no está en alguno de los países citados en dicho número, la asignación está fuera de banda.

#### S5.36

El Reglamento de Radiocomunicaciones contiene el procedimiento definido en el número **S9.21** junto con varias disposiciones del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias estipulando que una atribución adicional o sustitutiva se hace «a condición de obtener un acuerdo según el procedimiento previsto en el número **S9.21**». La Junta tuvo que indicar a la Oficina bajo qué categoría de atribución inscribiría una asignación del servicio al que se ha aplicado con éxito el procedimiento del número **S9.21** y cuando la disposición no señale esta categoría de atribución, deberá ser inscrita. A esta conclusión se llegó sobre las bases siguientes:

- a) Cuando una disposición atribuye una banda de frecuencias a un servicio a título secundario o a condición de no causar interferencia, la Junta considera que esta indicación es una restricción impuesta a la atribución.
- b) El número **S5.37** estipula que «si a una atribución adicional se le imponen otras restricciones ... se hacen constar tales restricciones en la correspondiente disposición del Cuadro».
- c) Por consiguiente, cuando una disposición no contiene tales restricciones la atribución es necesariamente a título primario.

#### S5.40

La interpretación dada en el número **S5.36** a las atribuciones adicionales cuando se requiere el procedimiento del número **S9.21**, se aplica también en este caso, a las atribuciones sustitutivas.

**S5.43**

Esta disposición especifica el funcionamiento sobre una base de no interferencia y no protección de un servicio, o estación de un servicio, respecto a otro servicio o a otra estación del mismo servicio. No obstante, esta disposición no especifica la relación entre las categorías respectivas de las atribuciones a las que se aplica el funcionamiento sobre una base de no interferencia y no protección para un servicio, respecto a otro servicio. Teniendo presente el alcance de la aplicación y la complejidad de las atribuciones que figuran en las diversas disposiciones del Artículo **S5**, así como las circunstancias en las que se efectuaron las atribuciones, la Junta considera que el estatuto respectivo de cada atribución que está sujeto a la condición de no causar interferencia perjudicial a otro servicio u otra estación del mismo servicio, ni reclamar protección contra ellos, debe derivarse de las condiciones especificadas en cada disposición específica.

Teniendo presente las diversas y complejas situaciones de atribución que se describen en las disposiciones del Artículo **S5**, así como las circunstancias en las que se efectuaron las atribuciones, la Junta considera que debe señalarse la atención de una futura conferencia sobre las notas que especifican el funcionamiento sobre una base de no interferencia y no protección, en las que intervienen diferentes categorías de servicio, con miras a establecer de forma específica la relación entre las categorías respectivas de atribución a las que se refiere el funcionamiento sobre una base de no interferencia y de no protección.

**S5.43A**

1 Como esta disposición se cita en otras disposiciones que entraron en vigor el 3 de junio de 2000, la Junta considera que la presente disposición también entró en vigor el 3 de junio de 2000.

2 Véanse también los comentarios bajo las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.43**.

**S5.397**

La Junta carece de medios para identificar a las administraciones interesadas y pide a la Oficina que trate las notificaciones de Francia de la siguiente manera:

- Las notificaciones completas de Francia recibirán una conclusión favorable en virtud del número **S11.31**, partiendo del supuesto de que, cuando en la notificación no se indica el acuerdo de un país B, ese acuerdo no se necesita.
- Si después de publicada la asignación, un país B se opone a la utilización notificada, la Oficina modificará su conclusión y pedirá a Francia que solicite el acuerdo de B.

**S5.399**

1 En esta disposición no se indica la banda de frecuencias en la que es aplicable. La Junta estima que se aplica en la banda 2 483,5-2 500 MHz.

2 Se aplican los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.164**.

**S5.409**

1 Para la banda 2 500-2 690 MHz, hay cuatro disposiciones aplicables:

- número **S5.409**, en la que se recomienda a las administraciones que no prevean nuevos sistemas con dispersión troposférica;
- número **S5.410**, en la que se permite la utilización de los sistemas con dispersión troposférica en la Región 1, a condición de que se aplique el procedimiento del número **S9.21**;
- número **S5.411**, en la que se recomienda a las administraciones que planifiquen nuevos enlaces con dispersión troposférica, que eviten orientar la radiación hacia la órbita de los satélites geoestacionarios;
- número **S21.3** (junto con el número **S21.6**), en la que se limita la p.i.r.e. en las Regiones 2 y 3 en la banda 2 655-2 690 MHz.

2 Según se ha indicado en el punto anterior, los números **S5.409** y **S5.411** se consideran recomendaciones a las administraciones y la Oficina no tiene ninguna medida que tomar al respecto.

**S5.410**

Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.409**.

**S5.411**

Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.409**.

## **S5.415**

1 En esta nota, la atribución «está limitada a los sistemas nacionales y regionales». La Junta decidió que un sistema nacional es un sistema con una zona de servicio limitada al territorio de la administración notificante. Como consecuencia de ello, el sistema regional a que se hace referencia se considerará como la suma de dos o más sistemas nacionales; estos sistemas están limitados a los territorios de las respectivas administraciones y serán notificados por una de esas administraciones en nombre de todas las administraciones interesadas. La Junta ha llegado a esta conclusión teniendo presente la nota de pie de página número **S5.2.1**, relativa a la interpretación de la palabra «regional» sin «R» mayúscula.

2 Con arreglo a esta disposición, el servicio fijo por satélite está limitado en las bandas 2 500-2 690 MHz en la Región 2 y 2 500-2 535 MHz y 2 655-2 690 MHz en Región 3 a los sistemas nacionales o regionales. Sólo las asignaciones que satisfagan las siguientes condiciones se considerarán conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias:

- a) Que la zona de servicio de un sistema regional se halle en la Región de que se trate, es decir, solamente en la banda 2 535-2 655 MHz en la Región 2 o en las demás bandas comprendidas entre 2 500 y 2 690 MHz en las Regiones 2 y 3.
- b) Que, en el caso de un sistema nacional, la zona de servicio esté limitada al territorio bajo jurisdicción de la administración notificante.
- c) Si la red de satélite es explotada en el ámbito de un sistema internacional al que pertenecen otros países, es necesario indicar en la notificación que la utilización está limitada a la Región o a las Regiones de que se trate.

## **S5.416**

Véanse los comentarios referentes a las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.415**.

## **S5.441**

1 El Artículo **S5** define, en la banda 10,7-11,7 GHz, una atribución bidireccional al servicio fijo por satélite (SFS) de la Región 1. Además, tres disposiciones (números **S5.441**, **S5.484** y **S5.484A**) rigen la utilización de las bandas. Las disposiciones del número **S5.484** se aplican a la atribución al enlace ascendente (Tierra-espacio) para los enlaces de conexión del

servicio de radiodifusión por satélite (SRS). Los números **S5.441** y **S5.484A** (que abarcan partes de la banda 10,7-11,7 GHz) se aplican al enlace descendente. Estas consideraciones condujeron a observar los siguientes problemas:

1.1 El Cuadro de atribución de bandas de frecuencias define una atribución bidireccional de toda la banda 10,7-11,7 GHz al SFS en la Región 1. El número **S5.484** define la atribución del enlace ascendente en la Región 1 mientras que los números **S5.441**, **S5.484A** y la Resolución **130 (CMR-97)** regulan la utilización del enlace descendente por los sistemas de satélite geoestacionarios (OSG) y no geoestacionarios (no OSG) del SFS. Las sub-bandas 10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz para el sentido espacio-Tierra, están cubiertas para las aplicaciones OSG por las disposiciones del Apéndice **S30B**. Las atribuciones a los enlaces ascendente y descendente para la utilización OSG, tienen la misma categoría. Las utilidades no OSG guardan las limitaciones de densidad de flujo de potencia definidas en el Artículo **S22** y están sujetas a ciertas condiciones según se indica en el número **S22.2** al que se hace referencia en los *resuelve* 3, 6.1.2 y 7 de la Resolución **130 (CMR-97)**.





2 La Junta observó que la decisión de la CMR-2000 es una confirmación de la necesidad de conferir protección a los servicios terrenales en las Regiones 1, 2 y 3 contra las redes del SFS OSG en la Región 2 (*considerando g*) de la Resolución **77 (CMR-2000)**) también durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 2 de junio de 2000.

3 Sobre la base de lo que antecede, la Junta encarga a la Oficina que, al aplicar lo dispuesto en el número **S5.488** modificado por la CMR-2000, actúe de la siguiente manera:

3.1 Solicitudes de coordinación de conformidad con el Artículo **S9** o el anterior Artículo **11**

3.1.1 Para las solicitudes de coordinación de redes del SFS OSG recibidas hasta el 1 de enero de 1999 de conformidad con la Resolución **77 (CMR-2000)**, elaborar la lista de las administraciones cuyo acuerdo se necesita y publicar esa lista en la correspondiente Sección especial de su IFIC.

3.1.2 Para las solicitudes de coordinación recibidas antes del 1 de enero de 1999, respecto de las cuales no se ha publicado la Sección especial del Artículo 14 (AR14/C), adoptar una línea de acción similar a la indicada en el anterior § 3.1.1.

3.2 Notificaciones en el marco del Artículo **S11**

Para las notificaciones de las redes del SFS OSG mencionadas supra y recibidas al 1 de enero de 1999:

- respecto de las cuales se establecieron y publicaron los requisitos de acuerdo en el marco de la Resolución **77 (CMR-2000)**, de conformidad con los anteriores § 3.1.1, ó 3.1.2, examinar si los acuerdos requeridos (explícitos) están reflejados adecuadamente en los Formularios de Notificación y formular en consecuencia la conclusión conforme al número **S11.32**;
- respecto de las cuales se inició el procedimiento de coordinación conforme al anterior Artículo 11 antes del 1 de enero de 1999 y se publicó la Sección especial del Artículo 14 (AR14/C), verificar únicamente la existencia de acuerdos (explícitos o implícitos, según el caso) con las administraciones que fueron identificadas como potencialmente afectadas en esa Sección especial, puesto que se excedían los límites de densidad de flujo de potencia en su territorio, y formular en consecuencia la conclusión conforme al número **S11.32**.

3.3 Para las solicitudes de asistencia recibida de administraciones que tropiezan con dificultades para obtener el acuerdo requerido de otras administraciones (identificadas como afectadas), aplicar las disposiciones correspondientes/análogas del Artículo **S9** o del anterior Artículo 11.

**S5.490**

Esta disposición es análoga al número **S5.487**. Se aplican las mismas reglas.

**S5.492**

1 La Junta ha llegado a la conclusión de que las bandas incluidas en el Apéndice **S30** no están atribuidas al servicio fijo por satélite en las Regiones en las que el servicio de radiodifusión por satélite está sujeto al Plan del Apéndice **S30**. Los transpondedores del

## **Reglas relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación APS4 presentados a la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación de los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones relativos a los servicios espaciales**

### **1 Formularios de notificación**

1.1 Las Cartas circulares CR/65 (22 de noviembre de 1996) y CR/86 (25 de marzo de 1998) de la Oficina contienen los formularios de notificación que deben utilizarse para comunicar las características de las estaciones de radiocomunicaciones y de las redes de satélite. Los formularios de notificación derivan principalmente del Apéndice **S4** del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las Cartas circulares mencionadas incluyen instrucciones detalladas para cumplimentar las notificaciones. En la Carta circular CR/144 (18 de agosto de 2000) se indican las disposiciones revisadas relativas a la presentación electrónica obligatoria de notificaciones de conformidad con la Resolución **55 (CMR-2000)**.

1.2 En la Carta circular CR/144 se indica que una serie de dificultades prácticas han hecho que se retrase la aplicación de lo dispuesto en los *resuelve* 5 y 6 de la Resolución **55 (CMR-2000)** en relación con las notificaciones que se presenten de conformidad con los Apéndices **S30, S30A y S30B**. Se requiere más tiempo para preparar nuevos formularios de notificación y el soporte lógico necesario para tomar y validar electrónicamente dichas notificaciones. Se ha solicitado a las administraciones que, a la recepción de la Carta circular precitada, comiencen a utilizar en formularios en papel los elementos de información contenidos en los Anexos 2A y 2B del Apéndice **S4 (CMR-2000)** para enviar durante un corto tiempo sus comunicaciones en aplicación de los Apéndices **S30, S30A y S30B**, hasta el momento en que se pongan a disposición de las administraciones mediante ulteriores Cartas circulares los nuevos formularios de notificación y el correspondiente soporte lógico de procesamiento de datos (por ejemplo, SpaceCap, etc).

#### **1bis Recepción de notificaciones<sup>1</sup>**

1bis 1 Corresponde a todas las administraciones cumplir los plazos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en consecuencia, tener en cuenta las posibles demoras postales, los días festivos o los periodos en los que la UIT puede estar cerrada<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Si bien esta Regla de Procedimiento se aplica a los servicios espaciales, los acuerdos a los que hace referencia el § 1bis se aplican igualmente a presentaciones relativas a los servicios terrenales.

<sup>2</sup> La Oficina de Radiocomunicaciones informará a las administraciones mediante Carta circular al principio de cada año, según convenga, sobre los días festivos o periodos en que la UIT puede estar cerrada, a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones.

1 bis 2 Habida cuenta de los diferentes medios disponibles para la transmisión y entrega de notificaciones y cualquier otra correspondencia asociada, la Junta ha decidido que:

- a) La correspondencia que se reciba por conducto del servicio postal<sup>3</sup> se registrará como recibida el primer día laborable en el cual se entregue a las oficinas de la BR de la UIT en Ginebra. Cuando la correspondencia está sujeta al límite de horarios reglamentarios que se dan en fechas en que la UIT esté cerrada, se aceptará el correo si se ha registrado su recepción el primer día laborable que sigue al periodo de cierre.
- b) Los documentos enviados por correo electrónico o telefax se registrarán como recibidos en la fecha en que se reciban realmente en las oficinas de la BR de la UIT en Ginebra, con independencia de que se trate o no de un día laborable.
- c) En cuanto a los correos electrónicos, se pide a las administraciones que envíen dentro de un plazo de siete días a contar de la fecha del correspondiente correo electrónico una confirmación por telefax o correo que se considerará recibida en la misma fecha que el correo electrónico original.
- d) Toda la correspondencia debe enviarse a la siguiente dirección:

Oficina de Radiocomunicaciones  
Unión Internacional de Telecomunicaciones  
Place des Nations  
CH-1211 Ginebra 20  
Suiza

- e) Los telefax deben enviarse a:  

+41 22 730 57 85 (varias líneas)
- f) Los correos electrónicos deben enviarse a:  

brmail@itu.int
- g) Se acusará recibo por correo electrónico de toda información recibida por la BR de la UIT en forma de correo electrónico.

## **2 Tramitación de los formularios de notificación por orden de fechas**

Conforme a las disposiciones de los números **S11.28**<sup>4</sup> y **S11.29**, las notificaciones completas se examinan por orden de fechas de su recepción y la Oficina no puede actuar en relación con una notificación que tenga una referencia técnica a otra notificación anterior, a menos que haya tramitado esta última. Aun cuando no existen disposiciones similares para todos los procedimientos reglamentarios definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, otras

---

<sup>3</sup> Se refiere al correo, a los servicios de mensajería o a otros servicios.

<sup>4</sup> La Oficina señala que existe una incoherencia entre el texto en inglés (y en español) y el texto en francés del número **S11.28**, ya que a diferencia de lo que ocurre en las versiones inglesa y española, en el texto en francés no se hace mención alguna de la fecha de recepción de las notificaciones. Se seguirá adoptando la práctica actual señalada en el § 2 anterior, hasta que la próxima CMR considere este asunto.

disposiciones diversas exigen tácitamente el mismo concepto general. La Junta decidió que el principio de la tramitación por orden de fechas de recepción de toda comunicación debe aplicarse a cada uno de los procedimientos descritos en los Artículos **S9** y **S11**, en los Apéndices **S30**, **S30A** y **S30B** y en las Resoluciones que contienen procedimientos específicos.

### **3 Establecimiento de una fecha de recepción**

3.1 A fin de establecer una fecha oficial de recepción a los efectos de tramitación por orden de fechas de los envíos (las notificaciones para publicación anticipada, peticiones de coordinación, modificación con arreglo al Plan para la Región 2 o propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en las Listas para las Regiones 1 y 3 conformes con los Apéndices **S30** o **S30A**, o peticiones para dar aplicación a los Artículos 6 ó 7 del Apéndice **S30B** y las notificaciones destinadas a la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, la Oficina examinará, entre otras cosas, la integridad y exactitud de la información presentada por las administraciones. Al establecer la fecha de recepción de la información de coordinación y la información de notificación también se tendrán en cuenta los requisitos del número **S9.1** respecto a la fecha de recepción (cuando se requiere la coordinación de la Sección II del Artículo **S9**) y a la fecha de publicación (cuando no se requiere la coordinación de la Sección II del Artículo **S9**) de la información anticipada, respectivamente.

3.1 *bis* El *resuelve* 5 de la Resolución **55 (CMR-2000)** prescribe que a partir del 3 de junio de 2000 los formularios de notificación (**APS4/II** y **III**), las notificaciones de radioastronomía (**APS4/IV**), la información de publicación anticipada (**APS4/V** y **VI**) y la información de debida diligencia (**en su caso, de conformidad con la Resolución 49 (CMR-97/CMR-2000)**) y las comunicaciones sobre redes y estaciones terrenales a la Oficina de Radiocomunicaciones a tenor de lo dispuesto en los Artículos **S9** y **S11**, se presentarán en formato electrónico compatible con el soporte lógico de tomas de formularios electrónicos de notificación (SpaceCap) de la BR.

3.1 *ter* La RRB tomó nota del requisito antes mencionado en el contexto de los *considerando* y *reconociendo* de la **Resolución 55**. Tomó nota también de que la Oficina de Radiocomunicaciones ha puesto a disposición de las administraciones programas informáticos de toma y validación de datos. En consecuencia, la Junta acordó que, habida cuenta de los retrasos registrados por la BR en la tramitación de formularios de notificación, era necesario adoptar medidas eficaces para que la Oficina resolviese el problema de dichos retrasos. Por esta razón, cuando la Oficina reciba una notificación que no contenga toda la información obligatoria definida en el Cuadro (Anexo 2B) del **APS4** del Reglamento de Radiocomunicaciones y la lista publicada de las reglas de validación, la Oficina considerará incompleta dicha notificación. La Oficina así lo informará inmediatamente a la administración interesada y solicitará la información no proporcionada. La Oficina dejará de tramitar la notificación y no se fijará una fecha de recepción al respecto mientras no se reciba la información que falta (véase el § 3.1 anterior). La fecha de recepción será la fecha en que se reciba la información que falta (véanse también los § 3.2 *b*) a 3.7 siguientes).

3.1*quater* La actual versión (V 1.4 o superior) del soporte lógico de validación disponible para las administraciones (como se informó por Carta circular) será utilizada por la Oficina al evaluar la integridad de los formularios de notificación **APS4**, peticiones de coordinación y notificaciones sobre redes de satélite y sistemas de satélites, incluidas las estaciones terrenales, presentados en virtud de los Artículos **S9** y **S11**. Se alienta a las administraciones a correr por sí mismas el soporte lógico de validación para resolver cualquier problema que planteen las notificaciones antes de presentarlas a la Oficina.

3.1*quinto* El requisito estipulado en el § 3.1*ter* no se aplicará a las notificaciones en lo que concierne a la información de publicación anticipada (número **S9.1**), las notificaciones de radioastronomía (APS4/IV), las notificaciones presentadas en aplicación de los Apéndices **S30**, **S30A** y **S30B** y la información de debida diligencia (Resolución **49 (Rev.CMR-2000)**), hasta que se introduzca la notificación electrónica y/o se disponga de soporte lógico de validación para estos procedimientos. Tratándose de las notificaciones presentadas con arreglo a los Apéndices **S30**, **S30A** y **S30B**, la Oficina establecerá como fecha de recepción la registrada de conformidad a lo indicado en el § 1*bis* anterior. Si la Oficina llega a la conclusión de que la información recibida en estos casos es incompleta o incorrecta, aplicará los procedimientos señalados en los § 3.2 a 3.7 siguientes.

3.2*a*) En el caso de las notificaciones presentadas en aplicación de los Apéndices **S30**, **S30A** y **S30B**, y si la Oficina determina que la información es incompleta o incorrecta, solicitará a la administración responsable de la estación o la red que aporte la información que falta o aclaraciones en un plazo de 30 días.

3.2*b*) Tratándose de peticiones de coordinación o notificación y si después de aplicar el procedimiento descrito en el § 3.1*ter* anterior, la Oficina llega a la conclusión de que, si bien las notificaciones incluyen toda la información obligatoria definida en el **APS4**, se requiere más información o aclaraciones, solicitará a la administración responsable de la estación o la red que aporte más información o aclaraciones en un plazo de 30 días.

3.3 Si la información o las aclaraciones llegan dentro de dicho periodo de 30 días (a partir de la fecha de despacho del mensaje de la Oficina), la fecha inicial de recepción establecida por la Oficina se considerará como la fecha oficial de recepción a los efectos de toda tramitación posterior de la notificación (véase, no obstante, el § 3.4 siguiente).

3.4 Aun así, para las respuestas recibidas dentro del periodo mencionado de 30 días, se establecerá una nueva fecha de recepción en los casos (o para la parte en cuestión de la estación o red) en que la información comunicada ulteriormente vaya más allá del ámbito y de los objetivos de la petición efectuada por la Oficina de conformidad con los § 3.2 y 3.3 anteriores, a menos que los datos nuevos o modificados no afecten el examen reglamentario y técnico. La nueva fecha de recepción será aquella en que se reciba la información nueva o modificada. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas a las disposiciones del número **S9.27**.

3.5 Si la información o las aclaraciones no se comunican en el periodo de 30 días mencionado, se considerará que la notificación está incompleta y la Oficina no establecerá una fecha oficial de recepción. Se establecerá una nueva fecha de recepción cuando se reciba la información completa, con independencia de si la información recientemente facilitada añade o no nuevas administraciones afectadas.

3.6 En caso de supresión de una asignación, un grupo de asignaciones, una emisión, ciertos haces u otras características de una red de satélite o sistema de satélite, pueden presentarse dos situaciones:

3.6.1 La Oficina no ha examinado aún y publicado la red de satélite o el sistema de satélite en cuestión. En dicho caso, se mantendrá la fecha inicial de recepción.

3.6.2 La Oficina ya ha examinado y publicado la red de satélite o el sistema de satélite en cuestión. En dicho caso, la petición de supresión se publicará en un corrigéndum a la Sección especial pertinente publicada con anterioridad. No obstante, la Oficina examinará el alcance técnico de la supresión en el orden de la fecha de recepción de la petición.

3.7 Después de un año, a menos que se especifique otra cosa en los procedimientos pertinentes, toda notificación pendiente con información incompleta se devolverá a la administración notificante.

## 4 Otras notificaciones no admisibles

Además del caso anterior de notificación incompleta, hay otras circunstancias en que una notificación no es admisible. En los párrafos siguientes se describen dichos casos, sin que sean todos ellos.

4.1 Una notificación de publicación anticipada enviada a la Oficina antes de cinco años de la fecha planificada de entrada en servicio de la red de satélite no es admisible y se devolverá a la administración responsable de la red (véase el número **S9.1**).

4.2 Una notificación recibida en la Oficina antes de las fechas límite indicadas en las disposiciones de los números **S11.24** a **S11.26** (las fechas límite se refieren a las de entrada en servicio de una estación o red de satélite) no es admisible y se devolverá a la administración responsable de la red.

4.2*bis* Una publicación anticipada de información de una red de satélite puede utilizarse como base para una única petición de coordinación de dicha red de satélite. Conforme a la Regla de Procedimiento sobre la definición de una red de satélite que figura en el número **S1.112**, esta petición de coordinación tendría por tanto un único conjunto de características orbitales, por ejemplo, las especificadas en la Sección A4 del Apéndice **S4**. En el caso en que se reciba en la Oficina para su procesamiento una nueva petición de coordinación que haga referencia a la misma publicación anticipada de información, sólo será admisible si el conjunto de características orbitales incluido en dicha notificación no cambia en relación con el de la petición de coordinación anterior si pretende reemplazar a dicho grupo anterior de características orbitales. En todos los demás casos, se exige una nueva publicación anticipada de información, pues la notificación se refiere ahora a una nueva red de satélite.

NOTA – La Regla mencionada en el § 4.2*bis* anterior se aplica a cualquier caso sobre el que se reciba una petición de coordinación después del 1 de enero de 2000.

4.3 El Reglamento de Radiocomunicaciones impone, en ciertos casos, la aplicación de múltiples procedimientos que han de aplicarse, para las mismas estaciones o red de satélite, en orden secuencial. Ejemplo típico de dicho caso de procedimientos múltiples es el de una red de satélite geoestacionario para la que es obligatoria la aplicación de los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación (en algunos casos más de una categoría de

coordinación) y de notificación, en este orden. En dichos casos, una notificación de un procedimiento particular es admisible únicamente si se han efectuado los procedimientos aplicables previamente. Una notificación para petición de coordinación no es admisible si no se ha sometido a la Oficina la información de publicación anticipada. Una notificación según el Artículo **S11** no es admisible si no se han recibido la información anticipada y la petición de coordinación, cuando sean aplicables, en relación con la red de satélite considerada y se devolverá a la administración notificante. Lo mismo se aplicará a las notificaciones de las estaciones terrenas cuyas estaciones espaciales asociadas no vengán soportadas por una publicación anticipada.

4.4 Una notificación recibida según los números **S11.2** o **S11.9**, relativa a una red/sistema de satélite para la que ha expirado el plazo límite reglamentario (5 + 2 años si se ha concedido ampliación) o no se ha aplicado la información de diligencia debida que estipula la Resolución **49 (CMR-2000)**, no es admisible y se devolverá a la administración notificante.

5 En cada caso en que la Oficina devuelva un formulario de notificación según lo estipulado en los puntos anteriores, se aportará a la administración notificante la justificación necesaria de dicha actuación.

---



4.2 Una de las nuevas bandas de frecuencias atribuida por la CMR-95 a los enlaces de conexión del SMS (atribución al SFS limitada a esta utilización en el sentido espacio-Tierra) es la banda 6 700-7 075 MHz. La banda ya se ha atribuido al SFS (Tierra-espacio) y una parte de la banda (6 725-7 025 MHz) se utiliza mediante la aplicación del Plan (de adjudicaciones) del Apéndice **S30B**. Del establecimiento de límites de la densidad de flujo de potencia (DFP) máxima que han de observar los enlaces de conexión del SMS no OSG en la OSG y dentro de un sector de  $\pm 5^\circ$  incluido en las disposiciones del § 2.2 del Anexo 1 al Apéndice **S5**, y del número **S22.5A** (para la protección de las emisiones en el sentido Tierra-espacio recibidas de las estaciones espaciales en la OSG), la Junta entiende que, al aplicar el número **S9.11A** a los enlaces de conexión del SMS, las inscripciones con arreglo al Apéndice **S30B** (adjudicaciones de la Parte A, de la Parte B o asignaciones de la Lista) en la banda 6 725-7 025 MHz o las demás estaciones espaciales receptoras de la OSG (que funcionan en el sentido Tierra-espacio) en las bandas 6 700-6 725 MHz y 7 025-7 075 MHz, no deberán ser tenidas en cuenta en la aplicación del número **S9.27**.

<b>S9.15 a</b> <b>S9.19</b>
--------------------------------

1 Se entiende que la expresión «banda atribuida con igualdad de derechos» en los números **S9.15**, **S9.17** y **S9.17A** significa igualdad de derechos entre los servicios a los cuales se atribuye la banda. Conforme a la nota de pie de página 1 del § 1 del Apéndice **S5**, la condición de «igualdad de derechos» se extiende a todos los formularios de coordinación según los números **S9.15** a **S9.19**.

2 Teniendo en cuenta el Artículo **S59**, la Resolución **59** y la Resolución **541**, la Junta llegó a la conclusión de que las disposiciones de los números **S9.17-S9.19** y el Apéndice **S7** modificados por la CMR-2000 entrarán en vigor el 1 de enero del 2002, salvo en lo relativo a las presentaciones con arreglo a los Apéndices **S30** y **S30A** a las cuales se aplicará lo dispuesto en los números **S9.17A** y **S9.19** y en el Apéndice **S7** a partir del 3 de junio del 2000<sup>2</sup>. El Cuadro S5-1 del Apéndice **S5** modificado pro la CMR-2000 con respecto a la aplicación de las disposiciones **S9.15** a **S9.19** entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

3 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al Apéndice **S7**.

<b>S9.18</b>
--------------

El procedimiento de coordinación del número **S9.18** ha de aplicarse únicamente en las bandas de frecuencia atribuidas a un servicio espacial en el sentido espacio-Tierra, es decir, cuando las estaciones terrenales transmisoras se encuentran dentro de la zona de coordinación de una estación terrena receptora para la que ya se ha iniciado la coordinación con arreglo al número **S9.17**, y en caso de que ambos servicios tengan la misma categoría de atribución.

La coordinación entre estaciones terrenales receptoras y estaciones terrenales transmisoras se efectúa únicamente cuando la estación terrena transmisora se coordina en aplicación del número **S9.17**. Una vez iniciada dicha coordinación, una administración que desee explotar

---

<sup>2</sup> La Resolución **541 (CMR-2000)** establece que los Planes para las Regiones 1 y 3, la Lista correspondiente y los procedimientos conexos, junto con sus anexos, entren en vigor el 3 de junio de 2000. Los procedimientos indicados en la Resolución **541 (CMR-2000)** requieren la aplicación del Apéndice **S7 (CMR-2000)**.

estaciones terrenales dentro de la zona de coordinación de la estación terrena transmisora puede evaluar el nivel de interferencia que su estación puede recibir y decidir por sí misma si seguir o no adelante en la implementación de sus estaciones terrenales.

### **S9.19**

Esta disposición se refiere a los requisitos de coordinación de las estaciones terrenales transmisoras y de las estaciones terrenales transmisoras del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) con respecto a las estaciones terrenales típicas del servicio de radiodifusión por satélite (SRS). Hasta la fecha, no hay ninguna Recomendación UIT-R que defina el nivel de densidad de flujo de potencia producido por las estaciones terrenales y las estaciones terrenales transmisoras del SFS en el extremo de la zona de servicio del SRS no planificado, que puede utilizarse para iniciar la coordinación. Hasta el momento en que las Recomendaciones UIT-R pertinentes incluyan un método de cálculo y criterios técnicos, al aplicar esta disposición, para la identificación de la administración afectada, la Oficina utilizará, además del examen de la superposición de frecuencias, de forma provisional, los límites de la densidad de flujo de potencia en la banda o bandas de frecuencia más próximas, si se dispone de ellos.

### **S9.21**

#### **1 Notificación según el Artículo S11 antes de completar el procedimiento del número S9.21**

La Oficina acepta notificaciones en virtud de lo dispuesto en el Artículo S11 con una referencia al número S4.4 en una banda en la que tenga que aplicarse el procedimiento de coordinación del número S9.21 en cualquier momento antes de iniciar el procedimiento o durante la aplicación del procedimiento del número S9.21 (véase la nota de pie de página número S11.31.1). Para los casos de notificación en virtud de lo dispuesto en el Artículo S11, cuando ya se ha iniciado el procedimiento de coordinación del número S9.21 pero no ha concluido plenamente, véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a la nota de pie de página número S11.31.1 y al número S11.37.

#### **2 Aplicación del procedimiento del número S9.21 a las asignaciones de frecuencia de recepción por una estación terrena o espacial**

Como los procedimientos de coordinación establecidos en los números S9.7 a S9.19 y la notificación e inscripción de las asignaciones de frecuencia a redes espaciales y estaciones terrenales son aplicables por separado a las asignaciones de recepción y de transmisión, la Junta estimó que el procedimiento establecido en el número S9.21 es también aplicable por separado a esos tipos de estaciones. No obstante, consideró que en el caso de las frecuencias de recepción, la referencia a «el acuerdo de una administración con respecto a la asignación de frecuencia que pueda resultar afectada» (§ 2 del Apéndice S5) no tiene sentido sino en el caso de que la inscripción de tales frecuencias después de la aplicación satisfactoria del número S9.21 imponga restricciones sobre la actual utilización y el futuro desarrollo de los servicios de otra administración (por ejemplo, si las asignaciones a tales servicios pudieran correr el riesgo de recibir una conclusión desfavorable debido a una asignación inscrita en aplicación del número S9.21).

2.2 Los principios que rigen el tratamiento de las modificaciones son:

- obligación general de efectuar la coordinación antes de la notificación (número **S9.6**), y
- el hecho de que no se exige la coordinación cuando el carácter de la modificación sea tal que no aumenta la interferencia causada a las asignaciones de otra administración, o recibida de ellas según sea el caso, como se especifica en el Apéndice **S5**.

2.3 Sobre la base de estos principios y cuando se rebase el límite del umbral de coordinación apropiado, la parte modificada de la red tendrá que efectuar la coordinación respecto a las redes espaciales que deben tenerse en cuenta para la coordinación:

- a) con fechas de recepción (DR) anteriores a la fecha original de presentación (D1) de la red en cuestión; y
- b) con fecha de recepción (DR) posterior a la fecha original de presentación (D1) de la red modificada pero anterior a la fecha de modificación (D2), si el carácter de la modificación es tal que aumenta la interferencia causada a las asignaciones de las redes que se recibieron en el periodo comprendido entre las fechas D1 y D2, o procedente de ellas según el caso. Cuando se trata de las redes OSG a las que se hace mención en el número **S9.7**, incluidas aquellas a las que se ha aplicado el método del arco de coordinación (bandas de frecuencias 1), 2) y 3) del número **S9.7** del Cuadro S5-1 del Apéndice **S5**), el aumento de interferencia se medirá en términos de la relación  $\Delta T/T$ .

2.3.1 Cuando los requisitos de coordinación de la modificación afecten a cualquier red del caso *b*), se aplicará a las asignaciones modificadas la fecha de recepción (DR) de la presentación de la modificación (es decir, DR = D2). En caso contrario, mantendrán su fecha original de recepción (DR) (es decir, DR = D1).

2.3.2 En caso de modificaciones sucesivas de la misma parte de la red, si la modificación siguiente no aumenta (en comparación con la modificación anterior) la interferencia causada a una red particular no incluida en los requisitos de coordinación del § *b*) anterior, o procedente de ella según el caso, dicha red particular no se incluirá en los requisitos de coordinación de dicha modificación siguiente.

2.3.3 Si no es posible verificar que no hay aumento de interferencia (por ejemplo, a falta de criterios adecuados o métodos de cálculo), la fecha de recepción (DR) de las asignaciones modificadas será la de D2.

2.4 Tras haber examinado la red modificada como se indica en el § 2.3 anterior, la Oficina publicará la modificación, incluyendo sus requisitos de coordinación, en la Sección especial adecuada, para que las administraciones formulen comentarios en el periodo habitual de cuatro meses. Las características iniciales se sustituirán entonces por las características modificadas publicadas y sólo se tendrán en cuenta estas últimas en las aplicaciones posteriores del número **S9.36**.

### **3 Modificación de las características de una estación terrena**

3.1 La utilización de otra estación espacial asociada puede ser una de las modificaciones de las características de una estación terrena. En el caso de examen con arreglo a los números **S9.15**, **S9.17** y **S9.17A**, se traza un nuevo contorno de coordinación y

se compara con el anterior. Se requiere entonces la coordinación con toda administración en el interior de cuyo territorio aumenta la distancia de coordinación. En caso de examen con arreglo al número **S9.19**, la dfp de la estación terrena transmisora con características modificadas se calcula en el borde de la zona de servicio del SRS. Se requiere entonces la coordinación con toda administración en el interior de cuyo territorio la dfp en el borde de la zona de servicio del SRS aumenta como resultado de la modificación de las características de la estación terrena transmisora del servicio fijo por satélite y se encuentre por encima del nivel admisible. No obstante, si la estación espacial asociada inicial se ha anulado o si las asignaciones de frecuencia coordinadas de la estación terrena no incluyen las asignaciones notificadas recientemente, se considerará que esta notificación de las asignaciones de la estación terrena constituyen una nueva notificación (primera notificación).

3.2 En general, la Oficina utiliza el mismo enfoque, es decir, un aumento de la distancia de coordinación o de la dfp en el borde de la zona de servicio del SRS, según el caso, para decidir si hay un aumento de interferencia.

<b>S9.28, S9.29 y S9.31</b>
-------------------------------------

1 Estas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones establecen la responsabilidad total de la administración solicitante para efectuar la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones de los servicios terrenales y estaciones terrenas (específicas o típicas) de redes de satélites respecto a otras estaciones terrenas y estaciones de servicios terrenales (véanse los números **S9.15** a **S9.19**), sin participación alguna de la Oficina de Radiocomunicaciones, excepto en los casos a los que se refieren los números **S9.33** y/o **S9.52**. Por tanto, la Junta considera que estas disposiciones se dirigen a las administraciones y la Oficina no tiene que tomar ninguna medida a este respecto.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento del número **S11.32** (§ 4).

<b>S9.36</b>
--------------

1 Según esta disposición, la Oficina «identificará toda administración cuya coordinación pueda necesitar ser efectuada». Al aplicar el Apéndice **S5** con respecto al número **S9.21**, la Oficina utiliza los métodos de cálculo y criterios siguientes<sup>3</sup>:

- red espacial – red espacial: Apéndice **S8**;
- estación terrena – estaciones terrenales (y viceversa): Apéndice **S7**;

---

<sup>3</sup> Para los casos no abarcados en este punto, la Oficina, en colaboración con las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones adecuadas continúa desarrollando métodos de cálculo y criterios aplicables en forma de Reglas de Procedimiento que presentará a la aprobación de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

- estaciones terrenales transmisoras – estaciones espaciales receptoras: criterios del Artículo **S21**;
- estaciones espaciales transmisoras y servicios terrenales: límites de densidad de flujo de potencia (dfp) definidos en el Artículo **S21**;
- entre estaciones de servicios terrenales en algunas bandas de frecuencias específicas: Reglas de Procedimiento B4, B5 y B6, respectivamente.

2 Para la coordinación solicitada conforme a los números **S9.11** a **S9.14** y **S9.21**, hay que señalar que, con independencia de su identificación por la Oficina según el número **S9.36** (véase la nota de pie de página **S9.36.1**), toda administración, incluso una no identificada, puede estar en desacuerdo con la asignación publicada a tenor del número **S9.52** y toda administración, incluso una identificada por la Oficina, que no haya formulado comentarios a la utilización propuesta en el límite de tiempo reglamentario, se considera que no se siente afectada por dicha utilización de conformidad con el número **S9.52C**.

#### **S9.42**

Si los cálculos de la Oficina no indican que la administración solicitante debería participar en los procedimientos de coordinación, se deja la cuestión a la consideración de la administración que inicia la coordinación.

#### **S9.48**

La Junta estimó que esta disposición se aplica sólo a las estaciones de radiocomunicación que se tomaron en consideración cuando la solicitud de coordinación fue, bien enviada a la otra administración como se estipula en el número **S9.29**, o sometida a la Oficina en el caso de aplicación de los números **S9.30** y **S9.32**. Conservan el derecho a la protección otras asignaciones existentes de la administración a las que no se aplica esta disposición. Las asignaciones de la misma administración que se consideren en una fecha ulterior tienen también derecho a protección.

#### **S9.49**

Se aplican las observaciones efectuadas en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **S9.48**. Se considera que esta administración se ha comprometido sólo a no causar interferencia en las estaciones para las que se ha buscado el acuerdo.

## S9.50

### Observaciones relativas a la exclusión del territorio de un país de la zona de servicio de una estación espacial

1 Cuando una Administración B solicita a la Oficina excluir su territorio de la zona de servicio de una estación espacial de una Administración A, se plantean las cuestiones siguientes:

- ¿debe dicho comentario tener efecto en la identificación de las administraciones afectadas en el proceso de coordinación o en la evaluación del nivel de interferencia perjudicial?
- ¿qué medidas debe adoptar la Oficina a este respecto?

2 La cuestión de una petición de exclusión del territorio de un país de la zona de servicio de una estación espacial puede estudiarse en dos niveles distintos:

- la compatibilidad entre servicios y estaciones y el régimen correspondiente que pueda derivarse de la aplicación de los procedimientos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones por un lado, y por otro
- los principios contenidos en el Preámbulo al Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones, así como en la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**, con respecto al derecho soberano de cada país a utilizar el espectro de frecuencias y la órbita de los satélites geostacionarios (OSG).

3 Las materias de compatibilidad están debidamente definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y comprenden:

- las limitaciones de densidad de flujo de potencia que se consideren, para evitar todo problema de incompatibilidad sin recurrir a coordinación con los servicios terrenales;
- la coordinación entre administraciones que utilicen o piensen utilizar estaciones del mismo servicio o de servicios diferentes que compartan la misma banda de frecuencias;
- el examen por la Oficina de la probabilidad de interferencia perjudicial en aquellos casos en que, por una u otra razón, no pueda llegarse a un acuerdo sobre coordinación entre las administraciones interesadas.

4 La identificación por la Oficina de las administraciones que intervienen en un proceso de coordinación y la evaluación de la probabilidad de interferencia perjudicial se basan en las características técnicas notificadas por las administraciones. En la medida en que un comentario destinado a reducir la zona de servicio de una estación espacial puede afectar a la aplicación de los Artículos **S9** y **S11**, debe considerarse sobre la base de la distinción entre «zona de cobertura» y «zona de servicio». La zona de cobertura es consecuencia de las limitaciones que impone el diseño de la estación espacial y puede ser inevitable un cierto grado de superposición con los territorios de otros países que no participan en el sistema. La Junta entiende que, al diseñar una estación espacial, la administración en cuestión aplica el número **S15.5** según el cual «se reducirán lo más posible la radiación y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo posible, las propiedades de las antenas directivas, siempre que la naturaleza del servicio lo permita». Si una Administración B que no participa en una red de satélite determinada considera que la red no está diseñada de forma

dio instrucciones a la Oficina para que no acepte ninguna notificación de asignación de frecuencia relacionada con una estación aeronáutica receptora en las bandas regidas por los Apéndices **S26** y **S27**.

### **S11.17**

Esta disposición y las disposiciones de los números **S11.18** a **S11.21A** precisan las asignaciones a las estaciones terrenales que deben notificarse individualmente. Todas las demás asignaciones<sup>1,2,3</sup> pueden notificarse, ya sea como una estación típica o como estaciones individuales, según la administración interesada lo estime adecuado. Las asignaciones de frecuencia que se notificarán individualmente, en virtud del procedimiento del Artículo **S11**, son las siguientes:

1 Asignaciones a estaciones abarcadas por los Planes de adjudicaciones de los Apéndices **S25**, **S26** y **S27** (número **S11.18**) y por cualquier Plan de asignación de frecuencia.

2 Asignaciones a las estaciones del servicio de radiodifusión en cualquier banda (número **S11.19**).

3 Asignaciones a las estaciones de todos los servicios terrenales que se encuentren dentro de la zona de coordinación de una estación terrena (número **S11.20**), si la anchura de banda notificada de la estación terrenal está situada total o parcialmente dentro de una banda de frecuencia que está atribuida con igualdad de derechos a los servicios terrenales y espaciales en que se exige coordinación en virtud del Apéndice **S5**, Cuadro S5-1.

De conformidad con el número **S11.20**, la notificación de una estación terrenal típica no es admisible si la estación terrenal se encuentra dentro de la zona de coordinación de una estación terrena. Habida cuenta de las dificultades actuales de la Oficina para evaluar, en el momento de recibir la notificación, si la estación terrenal está o no situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena existente o una para la cual ya se haya efectuado o iniciado la coordinación, la Junta encarga a la Oficina que aliente a las administraciones a presentar notificaciones individuales a las estaciones terrenales en todos los casos en que la anchura de banda notificada de la estación terrenal se sitúa total o parcialmente en alguna de las bandas compartidas entre los servicios terrenal y espacial con igualdad de derechos, si la atribución al servicio espacial abarca el sentido espacio-Tierra. La Oficina puede también aceptar una notificación a una estación típica en esas bandas, si la administración notificante

---

<sup>1</sup> No se notificarán las frecuencias de uso común indicadas en la Sección V del Prefacio de la Lista Internacional de Frecuencias.

<sup>2</sup> No se notificarán las asignaciones de frecuencia a estaciones en el servicio de radioaficionados (número **S11.14**).

<sup>3</sup> No se notificarán, en virtud del Artículo **S11**, las asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiodifusión en las bandas de alta frecuencia atribuidas al servicio de radiodifusión entre 5 900 kHz y 26 100 kHz, que están sujetas al procedimiento del Artículo **S12** (véase el número **S11.14**).

así lo desea, en la inteligencia de que el formulario de notificación respectivo puede ser devuelto a la administración notificante en una etapa ulterior, si los exámenes de la Oficina confirman que la zona geográfica de servicio de una estación terrenal típica notificada se superpone con la zona de coordinación de una estación terrena. Esta notificación, cuando se publique en la Parte A de la Circular semanal de la BR, llevará un símbolo especial en el que se haga referencia a esta Regla de Procedimiento.

4 Asignaciones a toda estación terrenal en las bandas compartidas con los servicios espaciales en igualdad de derechos que rebasen los límites de los parámetros de las estaciones terrenales especificados en los Cuadros 8a, 8b, 8c y 8d del Apéndice **S7** y en el número **S21.3**<sup>4</sup> (número **S11.21**).

La Junta interpreta que la primera parte de esta disposición tiene por objeto otorgar la protección adecuada a las estaciones terrenales cuando la p.i.r.e. de las estaciones terrenales sea elevada. Teniendo en cuenta la variedad de condiciones especificadas en los citados Cuadros del Apéndice **S7**, la Junta decidió que las administraciones deberán presentar notificaciones individuales siempre que el límite de la p.i.r.e. rebase los siguientes valores:

50 dBW (para modulación analógica) y 37 dBW (para modulación digital), en cualquiera de las bandas de frecuencias por debajo de 3 GHz mencionadas en los Cuadros 8a y 8b;

55 dBW (para modulación analógica)<sup>5</sup> y 42 dBW (para modulación digital), en cualquiera de las bandas de frecuencias entre 3 GHz y 15 GHz mencionadas en los Cuadros 8b y 8c;

55 dBW (para modulación analógica)<sup>5</sup> y 40 dBW (para modulación digital), en cualquiera de las bandas de frecuencias por encima de 15 GHz mencionadas en los Cuadros 8c y 8d.

5 Asignaciones a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias indicadas en el Cuadro **S21-2** (número **S11.21A**).

La Junta interpreta que esta disposición tiene por objeto proteger la órbita de los satélites geoestacionarios y se debe aplicar a todos los servicios terrenales en las bandas citadas anteriormente, independientemente de la categoría de su atribución.

---

<sup>4</sup> La CMR-2000 suprimió el anterior Apéndice **S7** y lo sustituyó por uno nuevo. El nuevo Apéndice tiene una estructura completamente distinta de la anterior. Entre otras cosas, el anterior Cuadro II (características necesarias para determinar las distancias de coordinación de una estación terrena receptora) ha sido sustituido por un conjunto de cuatro nuevos Cuadros (Cuadros 8a, 8b, 8c y 8d) que especifican los parámetros de las estaciones terrenales transmisoras para determinar las distancias de coordinación de una estación terrena receptora. La Junta considera que la referencia mantenida al «Cuadro II del Apéndice **S7**» en la disposición del número **S11.21** es una simple omisión de la CMR-2000 y que la referencia correcta debe ser «Cuadros 8a, 8b, 8c y 8d del Apéndice **S7**».

<sup>5</sup> La p.i.r.e. indicada en los Cuadros 8c y 8d del Apéndice **S7** se obtiene a partir de una p.i.r.e. total de 55 dBW.



<b>S11.32</b>
---------------

## **1 Examen de una asignación de frecuencia a una estación espacial**

La aplicación literal de esta disposición conduciría al examen de la asignación notificada con cualquier estación identificada en aplicación del número **S9.27**, examen que, en su totalidad o en su mayor parte, se habría realizado ya durante la aplicación del procedimiento de coordinación. La Junta adoptó un enfoque práctico que consiste en lo siguiente:

- a)* Los cálculos con respecto a las redes de una administración que, según lo indicado en la notificación, ha dado su acuerdo para la coordinación (números **S9.7** o **S9.7B**) no se efectúan dando por supuesto que cualquier diferencia que pueda existir entre las características notificadas y las publicadas en la Sección especial correspondiente, de acuerdo con los números **S9.7** o **S9.7B** esté coordinada con y sea aceptada por dicha administración.
- b)* Si todas las administraciones identificadas en las Secciones especiales pertinentes antes mencionadas no están incluidas en las casillas A5/A6, sin una referencia al § 6 del Apéndice **S5** o al número **S11.32A**, la notificación se devolverá a la administración con una conclusión desfavorable con respecto al número **S11.32**. Por motivos prácticos, cuando se pronuncia una conclusión desfavorable con respecto al número **S11.32** en esta etapa, el examen previsto en el número **S11.31** no se lleva a cabo.

(Véase la Carta circular N.º 104 del 10 de agosto de 1998 y las Reglas de Procedimiento en aplicación del número **S9.52C**.)

- c)* Con el fin de determinar las otras administraciones que pudieran resultar afectadas, se comparan las características notificadas con las publicadas en las Secciones especiales mencionadas anteriormente, y si son idénticas, o están cubiertas por las publicadas en esas Secciones especiales se utiliza el resultado de los cálculos/exámenes ya realizados para esas Secciones especiales.
- d)* Si las características notificadas son diferentes de las publicadas, los cálculos serán hechos teniendo como base los del Apéndice **S5** y si se identifican administraciones adicionales (distintas de las citadas en la columna A5/A6 de las correspondientes Secciones especiales) que debido a las características modificadas reciban o causen más interferencia que la que recibían o causaban anteriormente, se formulará una conclusión desfavorable y la notificación será devuelta a la administración notificante. Se ruega a la administración notificante que publique una modificación a la Sección especial en cuestión y que inicie una coordinación con la administración identificada en esa Sección especial modificada. Si no se identifica ninguna administración adicional que reciba o cause más interferencia debido a las características modificadas que aquella que recibía o causaba anteriormente, se formulará una conclusión favorable. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.27**.

## **2 Examen de la asignación de frecuencia a una estación terrena respecto a la aplicación de los números S9.7, S9.12, S9.12A y S9.13**

- a) Este examen normalmente conllevaría la aplicación del Cuadro S5-1 del Apéndice S5 con respecto a la coordinación de red espacial a red espacial a cada asignación de frecuencia de cada estación terrena, la comparación de los resultados así obtenidos con los valores correspondientes a las estaciones terrenas ya publicadas o notificadas y la identificación de las administraciones afectadas.
- b) Se observó que, en la práctica, al coordinar sus redes de satélite, las administraciones generalmente tienen en cuenta las estaciones terrenas, con independencia de que se hayan publicado sus características o no. La CAMR Orb-88 examinó la complejidad de los procedimientos de los antiguos Artículos 11 (ahora S9) y 13 (ahora S11), sobre todo en lo que respecta a su aplicación a las estaciones terrenas y optó por un procedimiento de coordinación de la red. Ante esta situación, la Junta decidió aplicar el procedimiento simplificado siguiente.

### **2.1 Examen de una asignación a una estación terrena recibida por primera vez**

El examen de las asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas respecto a la aplicación de los números S9.7, S9.12, S9.12A y S9.13, se llevará a cabo verificando el estado de las asignaciones correspondientes a la estación espacial asociada (por ejemplo la red de satélites).

#### **2.1.1 Caso en que las asignaciones de la estación espacial están inscritas en el Registro**

- a) En el caso de una estación espacial inscrita con una conclusión favorable según el número S11.32 (coordinado satisfactoriamente o que no requiera coordinación), se supondrá que la asignación a la estación terrena asociada ha sido coordinada y se formulará una conclusión favorable según el número S11.32, añadiendo la indicación siguiente en la columna A5/A6 de la Parte II-S de la BR IFIC:
  - Z/S9.7, S9.12, S9.12A y S9.13, según sea el caso/--- (véase el Prefacio) seguida de los nombres de las administraciones que figuran en la columna A5/A6 con el símbolo S9.7, S9.12, S9.12A y S9.13, según sea el caso/--- de la estación espacial asociada (si no se cita ninguna administración a consecuencia de la aplicación del § 6 del Apéndice S5, sólo podrán indicarse Z/S9.7, S9.12, S9.12A y S9.13, según sea el caso); y
  - S9.7, S9.12, S9.12A y S9.13, según sea el caso/--- seguida de los nombres de las administraciones indicadas en el formulario de notificación de la estación terrena, si procede.
- b) Si, tras la publicación de dicha asignación a una estación terrena en la Parte II de la BR IFIC, cualquier administración se opone a las medidas adoptadas por la Oficina que se describen en el § a), la Oficina examinará la asignación registrada de la estación terrena con respecto a lo indicado en los números S9.7, S9.12, S9.12A y S9.13 aplicando el criterio y método descritos en el Apéndice S5. Una vez efectuado este examen, la Oficina revisará o mantendrá la conclusión a la que inicialmente haya llegado sobre la asignación en cuestión y, en cualquier caso, comunicará sus conclusiones a la administración que se hubiera opuesto al registro.

- c)* El enfoque de los § *a)* y *b)* anteriores se amplió al caso de una estación espacial inscrita con conclusión favorable según el número **S11.32A** (examen de la probabilidad de la interferencia perjudicial). La asignación de la estación terrena asociada obtendrá una conclusión favorable según el número **S11.32** con respecto de la aplicación de los números **S9.7**, **S9.12**, **S9.12A** y **S9.13** con las indicaciones adecuadas en la columna A5/A6, tal como se indicó en el § *a)* anterior.
- d)* En el caso de una estación espacial asociada inscrita con una conclusión desfavorable según el número **S11.36** (funcionamiento conforme al número **S4.4**), se formulará para la estación terrena una conclusión reglamentaria (número **S11.31**) y, si procede, una conclusión de conformidad de coordinación con independencia de la conclusión reglamentaria desfavorable de la estación espacial. No obstante, la conclusión de conformidad de coordinación afectará únicamente a su conformidad con el procedimiento de coordinación de los números **S9.15**, **S9.17**, **S9.17A** y **S9.19**. En el momento de la inscripción, se añadirá a la asignación un símbolo descriptivo de la situación a fin de indicar que la estación terrena tiene un estatuto únicamente respecto a la coordinación con los servicios terrenales y respecto a las estaciones terrenas que funcionan en el sentido opuesto de la transmisión; y que no tiene reconocimiento en el contexto de la coordinación de red espacial (números **S9.7**, **S9.12**, **S9.12A** y **S9.13**).

### **2.1.2 Caso en que las asignaciones de la estación espacial no están inscritas en el Registro**

Esta categoría puede incluir los casos siguientes:

- a)* estación espacial para la que es aplicable el procedimiento de la Sección II del Artículo **S9** y no se ha comunicado aún a la Oficina según los números **S9.30** y **S9.32**;
- b)* estación espacial que está en proceso de coordinación (no se ha completado aún el procedimiento de coordinación y la estación espacial no está todavía identificada según el número **S11.15**);
- c)* estación espacial que ha completado satisfactoriamente el procedimiento del Artículo **S9**, pero que no ha sido aún notificada a la Oficina según el número **S11.15**;
- d)* notificación de estación espacial enviada (número **S11.15**) pero que se ha devuelto a la administración con una conclusión desfavorable según los números **S11.31** ó **S11.32** y **S11.32A**; y
- e)* estación espacial ya notificada (número **S11.15**) pero no inscrita aún (en curso de procesamiento por la Oficina).

2.1.2.1 Partiendo del principio de que el elemento principal de una red espacial es la estación espacial y de que sería erróneo inscribir en el Registro estaciones terrenas para las que no se ha inscrito una estación espacial (red), la Junta decidió que no se podrá inscribir una estación terrena en el Registro antes de su estación espacial asociada. En consecuencia, las estaciones terrenas de las categorías de los § 2.1.2 *a)* a *d)* anteriores obtendrán una conclusión desfavorable según el número **S11.32**.

2.1.2.2 La Oficina procesará las notificaciones de estación terrena de la categoría del § 2.1.2 e) anterior junto con las de la estación espacial asociada y la conclusión según el número **S11.32** con respecto a la aplicación de los números **S9.7**, **S9.12**, **S9.12A** y **S9.13** se otorgará conforme a la conclusión de la estación espacial o en aplicación de los § 2.1.1 a) (conclusión favorable) ó 2.1.2.1 (conclusión desfavorable).

### **2.1.3 Estación terrena fuera de la zona de servicio de la estación espacial asociada**

Las estaciones terrenas que están fuera de la zona de servicio de la estación espacial asociada, serán motivo de una conclusión desfavorable de acuerdo con el número **S11.32** con respecto a la aplicación de los números **S9.7**, **S9.12**, **S9.12A** y **S9.13**, según convenga, considerando que en la coordinación de la estación espacial asociada no se había podido tomar en cuenta la estación terrena fuera de la zona de servicio.

## **2.2 Examen de una modificación de la asignación a una estación terrena inscrita en el Registro**

La modificación de una asignación a una estación terrena puede afectar a:

- la modificación de la posición orbital de la estación espacial asociada, o
- la sustitución de la estación espacial asociada por otra, o
- la modificación de otra u otras característica(s) cualesquiera.

### **2.2.1 Modificación de la posición orbital de la estación espacial asociada**

La modificación de la posición orbital de la estación espacial asociada puede afectar a otras redes de satélite y puede hacer que la administración responsable de la estación espacial reaplique el procedimiento de coordinación. La Oficina considera que las estaciones terrenas interesadas se tuvieron en cuenta en la coordinación de la modificación de la estación espacial asociada y, en consecuencia, aplicará las reglas indicadas en el § 2.1 anterior.

### **2.2.2 Sustitución de la estación espacial asociada**

La Junta estima que, como resultado de la sustitución de la estación espacial asociada, la estación terrena participa en una red diferente. En consecuencia, la notificación de la modificación se considerará como una primera notificación, se modificará la notificación y se informará a la administración de acuerdo con ello. El examen previsto en el número **S11.32** con respecto a la aplicación de los números **S9.7**, **S9.12**, **S9.12A** y **S9.13** según corresponda, se realizará como se indica en el § 2.1 anterior.

### **2.2.3 Modificación de otras características**

La Junta considera que las características modificadas de las estaciones terrenas interesadas se tuvieron en cuenta en la coordinación de la estación espacial asociada y, en consecuencia, aplicará las Reglas indicadas en el § 2.1 anterior.

### **2.3 Anulación de la asignación de una estación espacial**

Si la administración notificante anula la asignación a una estación espacial, la Oficina examinará la estación o estaciones terrenas asociadas a dicha estación espacial y, conforme al número **S13.13**, propondrá a la administración notificante anular o modificar convenientemente las características fundamentales de la anotación.

### **3 Examen de una asignación de frecuencia a una estación terrena con respecto a la aplicación de los números S9.15, S9.17, S9.17A y S9.19**

Véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **S9.27** (§ 3.1 y 3.2).

### **4 Examen de las notificaciones de asignación de frecuencia a estaciones en los servicios terrenales en las bandas compartidas con igualdad de derechos con el servicio espacial**

4.1 En su examen de una notificación de asignación de frecuencia para una estación de un servicio terrenal, en las bandas compartidas con igualdad de derechos con servicios espaciales, desde el punto de vista de su conformidad con los procedimientos relativos a la coordinación respecto de las estaciones terrenas de otras administraciones, la Oficina toma en cuenta a las estaciones terrenas que están inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. A estos efectos, la Oficina utiliza la zona de coordinación asociada a la correspondiente estación terrena y calculada según el método de cálculo y los parámetros que estén en vigor en el momento de la notificación de la estación terrena.

Si, dentro del periodo de tres años siguientes a la fecha de notificación<sup>11</sup> de la estación terrenal, la Oficina recibe un comentario de otra administración, en el que se indica que la asignación de que se trata estaba incluida en un procedimiento de coordinación iniciado por esta última administración, en cumplimiento del número **S9.29** respecto de la coordinación de su estación(es) terrena(s) en virtud de los números **S9.15** o **S9.17**, y no se la aceptó, o se la aceptó con características técnicas diferentes, la Oficina examinará la situación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo **S14** y procederá en consecuencia.

### **5 Examen de las notificaciones de asignación de frecuencia a estaciones terrenas que funcionan en sentido opuesto de transmisión**

5.1 En su examen de una notificación de asignación de frecuencia para una estación terrena que funciona en sentido opuesto de transmisión, desde el punto de vista de su conformidad con los procedimientos relativos a la coordinación respecto de las estaciones terrenas y otras administraciones, la Oficina toma en cuenta a las estaciones terrenas que están inscritas en el Registro.

---

<sup>11</sup> Cuando la Oficina no pueda publicar los datos de notificación con arreglo al número **S11.28** en el plazo de tres años tras la fecha de notificación, tendrá en cuenta los comentarios recibidos tres meses después de la fecha de publicación.

Si dentro del periodo de tres años siguientes a la fecha de notificación<sup>11</sup> de la estación terrena que funciona en el sentido opuesto de transmisión, la Oficina recibe un comentario de otra administración, en el que se indica que la asignación de que se trata estaba incluida en un procedimiento de coordinación iniciado por esta última administración, en cumplimiento del número **S9.29** respecto de la coordinación de su estación terrena en virtud del número **S9.17A**, y no se la aceptó, o se la aceptó con diferentes características técnicas, la Oficina examinará la situación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo **S14** y procederá en consecuencia.

## **6 Examen de las asignaciones de frecuencia a un enlace entre satélites de una estación espacial geostacionaria que se comunica con una estación espacial no geostacionaria**

6.1 La Junta ha observado el requisito de establecer un método de cálculo para que la Oficina de Radiocomunicaciones examine, con respecto al número **S11.32**, los enlaces entre satélites de estaciones espaciales geostacionarias que se comunican con estaciones espaciales no geostacionarias en bandas de frecuencias atribuidas al servicio entre satélites.

6.2 Teniendo en cuenta los debates celebrados durante la CMR-2000 y la actual ausencia de criterios, el método de cálculo y de herramientas asociadas para realizar dicho examen, hasta que las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones pertinentes proporcionen/establezcan los necesarios criterios y determinen el método de cálculo pertinente que pueda adoptar la Junta, la Oficina, al examinar los casos antes mencionados en bandas de frecuencias atribuidas al servicio entre satélites<sup>12</sup> con respecto a su conformidad con el número **S11.32**, deberá proceder de la forma siguiente:

6.2.1 Conceder una conclusión reglamentaria favorable con respecto al número **S11.32** (símbolo «A» en la columna 13A2).

6.2.2 Insertar un símbolo «K» en la columna 13B2 con el texto siguiente:

«K»: esta asignación de frecuencia a un enlace entre satélites de una estación espacial geostacionaria que comunica con una estación espacial no geostacionaria no se tiene en cuenta por la Junta en su examen con arreglo al número **S11.32**.

6.3 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.392**.

---

<sup>11</sup> Cuando la Oficina no pueda publicar los datos de notificación con arreglo al número **S11.28** en el plazo de tres años tras la fecha de notificación, tendrá en cuenta los comentarios recibidos tres meses después de la fecha de publicación.

<sup>12</sup> Bandas de frecuencias atribuidas al servicio entre satélites a las que se aplica el § 6:  
22,55-23,55 GHz    24,45-24,75 GHz    25,25-27,5 GHz    32-33 GHz    59,3-71 GHz  
122,25-123 GHz    130-134 GHz    167-174,8 GHz    191,8-200 GHz.

## S11.32A

El método de cálculo para evaluar la probabilidad de interferencia perjudicial y los criterios para la formulación de las conclusiones de la Oficina para la coordinación en virtud del número **S9.7** están contenidos en las Reglas de Procedimiento B3.

## S11.34

### 1 Bandas regidas por el Apéndice S25

1.1 Con respecto a estos exámenes de conformidad con el Plan de adjudicación del Apéndice **S25**, la Junta tomó en cuenta los siguientes elementos:

1.1.1 El Plan «original» establecido en la CAMRM-74, contiene sólo una indicación de las zonas de adjudicación sobre un canal determinado. Se verificó la conformidad de las asignaciones pertinentes con las atribuciones, utilizando esa información y otras disposiciones generales de carácter obligatorios del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas al acuerdo de disposición de canales, la clase de emisión y la potencia de transmisión.

1.1.2 Las actualizaciones del Plan, a través de la aplicación del procedimiento del antiguo Artículo 16 y la Sección I del Apéndice **S25**, contienen más datos, en particular, información sobre la potencia de transmisión, características de la antena, horario de utilización y zona de servicio como resultado de la coordinación con las administraciones de que se trata. Por consiguiente, las características de las asignaciones notificadas deben corresponder a las características resultantes de la coordinación.

1.1.3 A los fines de la aplicación de la Resolución **325 (Mob-87)**, la ex IFRB pidió (y obtuvo) datos más precisos en relación con la utilización proyectada de los nuevos canales, que fueron puestos a disposición por la CAMR Mob-87. Sin embargo, muchas administraciones indicaron que la información de que se trata debía considerarse una hipótesis de trabajo, ya que las características definitivas dependerían del acuerdo de adjudicación establecido (número de adjudicaciones por canal, características de las otras adjudicaciones y utilización real de las adjudicaciones por otras administraciones). Por consiguiente, las características de las atribuciones inscritas en los nuevos canales del Plan del Apéndice 25, como se indica en la Carta circular N.º 860 de la ex IFRB, del 22 de marzo de 1991, se consideran únicamente hipótesis de trabajo y no condiciones obligatorias.

1.1.4 Sin embargo, las nuevas adjudicaciones en los antiguos canales del Plan del Apéndice 25, en cumplimiento de la Resolución **325 (Mob-87)**, se han incluido por insistir en ello la administración interesada, y la búsqueda del canal menos afectado se ha basado en las características muy definitivas de la correspondiente necesidad (potencia, horario de





## **S11.44**

1 La información relativa a la fecha de entrada en servicio se facilitará en los siguientes casos:

- en un formulario de notificación **APS4**, cuando se presenta en aplicación de los números **S11.15**; y
- en cualquier comunicación ulterior a la Oficina en aplicación de los números **S11.44B** a **S11.44I**; y
- en la confirmación de las fechas de entrada en servicio, en aplicación del número **S11.47**.

Conviene observar que se proporcionará la información relativa a la fecha de entrada en servicio para cada asignación o grupo de asignaciones.

2 En el número **S11.44** se estipula que las administraciones pueden pedir una prórroga de la fecha de puesta en servicio. Esta prórroga no puede superar los dos años. Además, la prórroga sólo se concede en las condiciones específicas indicadas en los números **S11.44C** a **S11.44I**. Como se menciona en el número **S11.44B**, no se podrá conceder la prórroga si no se ha proporcionado la información sobre «debida diligencia» prevista en la Resolución **49 (CMR-97/CMR-2000, según el caso)**.

3 El número **S11.44** establece asimismo que la Oficina suprimirá las asignaciones de frecuencia que no hayan sido puestas en servicio en el plazo estipulado (cinco años más la prórroga concedida por la Oficina). Antes de suprimir una asignación de frecuencia, la Oficina deberá informar a la administración por lo menos tres meses antes de la expiración del periodo indicado.

4 La Junta observa que de la Resolución **49 (CMR-97/CMR-2000, según el caso)** se desprende que la presentación de la información sobre «debida diligencia» por parte de las administraciones está estrechamente asociada a la fecha de expiración (cinco años) del periodo reglamentario. En los hechos, el § 10 del Anexo 1 a la Resolución encarga a la Oficina que investigue acerca de la información sobre «debida diligencia», si ésta no se recibiera por lo menos seis meses antes del plazo de cinco años.

5 De lo indicado la Junta concluyó que la Oficina investigará la fecha de puesta en servicio de las asignaciones y la información sobre «debida diligencia» antes de que expire el periodo de cinco años, si la administración no comunica la información mencionada. Tras observar que las dos investigaciones se refieren a una información similar y deben efectuarse en oportunidades similares, la Junta decidió que la Oficina lleve a cabo una sola investigación para ambos efectos. Seis meses antes de la expiración del periodo de cinco años, a partir de la fecha de recepción de la información anticipada sometida en aplicación del número **S9.1**, si la administración no ha confirmado la fecha de entrada en servicio de las asignaciones de una red de satélites y/o no ha facilitado la información sobre «debida diligencia» en cumplimiento de la Resolución **49 (CMR-97/CMR-2000, según el caso)**, la Oficina pedirá a la administración que cumpla sus obligaciones.

6 Si no recibe respuesta, se le enviará un recordatorio tres meses antes de la expiración del periodo de cinco años.

7 Al final del periodo de cinco años pueden vislumbrarse las siguientes situaciones:

7.1 Si la administración confirma que las asignaciones de la estación espacial han sido puestas en servicio y facilita la información completa sobre «debida diligencia» con arreglo a la Resolución **49 (CMR-97/CMR-2000, según el caso)**, la Oficina mantiene la inscripción de las asignaciones en cuestión en el Registro (la inscripción provisional se convierte en una definitiva) o, si las asignaciones de la red no han sido inscritas en el Registro, la Oficina sigue tomando en cuenta los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red de que se trata en los procedimientos reglamentarios aplicables.

7.2 Si se proporciona la información completa sobre «debida diligencia» de conformidad con la Resolución **49 (CMR-97/CMR-2000, según el caso)**, pero las asignaciones no se han puesto en servicio y la administración pide una prórroga no superior a dos años, haciendo referencia a una o varias de las circunstancias mencionadas en los números **S11.44C** a **S11.44I**, la Oficina examina esta solicitud de prórroga y, con arreglo a sus conclusiones, concede la prórroga o, si no está en condiciones de hacerlo, explica los motivos a la administración. Si se concede la prórroga, la Oficina mantiene la inscripción de las asignaciones en cuestión en el Registro (inscripción provisional) o, si las asignaciones de la red no han sido inscritas en el Registro, la Oficina sigue tomando en cuenta los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red de que se trata en los procedimientos reglamentarios aplicables hasta que finalice el periodo de prórroga. Si no se concede la prórroga, la Oficina cancela la inscripción de las asignaciones en cuestión en el Registro o, si las asignaciones de la red no han sido inscritas en el Registro, deja de tomar en cuenta en el futuro los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red en los procedimientos reglamentarios aplicables (los archivos se suprimen).

7.3 En otros casos (por ejemplo, que no se facilite información completa sobre debida diligencia, no se pida prórroga o no se reciba respuesta de la administración) la Oficina cancelará la inscripción de las asignaciones en cuestión en el Registro o, si las asignaciones de la red no han sido inscritas en el Registro, dejará de tomar en cuenta los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red en los procedimientos reglamentarios aplicables (los archivos se suprimen).

8 Si las asignaciones entran en servicio y se ha proporcionado información de diligencia debida sobre ellas, la Oficina continúa teniendo en cuenta los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red en los procedimientos reglamentarios aplicables hasta que finalice el periodo reglamentario de siete años con o sin prórroga, con arreglo a las disposiciones de los números **S11.44B** a **S11.44I**, aún cuando estas asignaciones no hayan sido notificadas.

9 Tres meses antes de finalizar el periodo reglamentario de las asignaciones de siete años, si éstas no han sido notificadas con arreglo al número **S11.15**, es decir, que la Oficina no ha recibido la primera notificación (véase el formulario **APS4**) de estas asignaciones, la Oficina deberá informar a la administración notificante de que las asignaciones dejarán de ser tenidas en cuenta tanto por ella como por las demás administraciones a menos que sean notificadas dentro del plazo límite reglamentario de siete años.

10 Al finalizar el periodo reglamentario de siete años, la Oficina tendrá en cuenta en su examen únicamente las asignaciones puestas en servicio, sobre las cuales se ha recibido la información de diligencia debida así como la primera notificación, por la que se confirme la conclusión satisfactoria de todas las coordinaciones requeridas. Posteriormente, la notificación se tramitará en virtud de los procedimientos aplicables del Artículo **S11** (en particular los números **S11.32**, **S11.32A** y **S11.41**).

11 Toda referencia a un plazo reglamentario de cinco años, cinco años y su prolongación o siete años en esta Regla deberá considerarse como nueve años a partir de la fecha de publicación API para las redes de satélite cuya información para publicación anticipada se hubiera recibido antes del 22 de noviembre de 1997.

12 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S11.47**.

#### **S11.44.1**

Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S11.44**.

#### **S11.47**

De conformidad con esta disposición, la Oficina enviará un recordatorio e informará a las administraciones interesadas, antes de que la notificación sometida expire en el Registro y/o sea archivada. Considerando que las administraciones pueden someter y resometer la notificación con una nueva fecha de puesta en servicio dentro del periodo de cinco años, la Junta adoptó las siguientes medidas prácticas para este proceso con respecto a las asignaciones a estaciones en los servicios espaciales:

1 Cuando, al finalizar el periodo de 15 días siguiente a la fecha de entrada en servicio (fecha) inscrita en el Registro, la Oficina no haya recibido confirmación de la puesta en servicio de una asignación, enviará un recordatorio a la administración notificante de



## Reglas relativas al

### APÉNDICE S7 al RR

1 En la práctica han aparecido casos donde el contorno de coordinación alrededor de una estación terrena es de varios cientos de kilómetros y se superpone únicamente a una pequeña parte del territorio de una administración (menos de unas cuantas decenas de kilómetros). Considerando que se emplean varias hipótesis conservadoras para calcular la distancia de coordinación, la Junta ha decidido que cuando la superposición sea inferior al 5% de la distancia de coordinación no es necesaria la coordinación.

2 El examen con respecto a la aplicación de los números **S9.15**, **S9.17** y **S9.17A** supone la aplicación del método de cálculo del Apéndice **S7**, utilizando los valores de los parámetros del sistema especificados en sus Cuadros 7 a 9. Teniendo en cuenta el hecho de que estos Cuadros contienen múltiples conjuntos de parámetros en varios lugares (por ejemplo, para modulación analógica y digital), lo cual da lugar a distintos contornos de coordinación, y a fin de asegurar que se realizan todas las comprobaciones pertinentes para verificar la conformidad con los requisitos de coordinación, la Junta ha decidido encargar a la Oficina que utilice el conjunto de parámetros que dan lugar a la zona de coordinación más amplia en una banda de frecuencias determinada cuando en los Cuadros aparezcan varios conjuntos de parámetros. Además, como en los Cuadros de los parámetros del sistema no aparece completa la información en alguna de las columnas, la Junta encargó a la Oficina que aplicase el siguiente método al respecto:

- Utilizar los parámetros del Cuadro 7 a fin de determinar la zona de coordinación para una estación terrena transmisora en un servicio no mencionado en dicho Cuadro, pero que tenga atribuciones con los mismos derechos, basándose en el hecho de que todos los parámetros relativos a la estación terrena necesarios para el cálculo figuran en el formulario de notificación.
  - Utilizar los parámetros del Cuadro 8 para determinar la zona de coordinación de una estación terrena receptora con respecto a un servicio terrenal no mencionado en dicho Cuadro, pero que tenga atribuciones con igualdad de derechos, bajo la hipótesis de que el servicio terrenal correspondiente puede sufrir la misma interferencia que el resto de servicios terrenales indicados en el Cuadro (véase también el § 4 de las Reglas de Procedimiento relativas al número **S11.17**).
-



**PARTE B**

**SECCIÓN B1**

**SUP**

---





**PARTE B**

**SECCIÓN B2**

**SUP**

---



## PARTE C

### **Reglas relativas a los métodos de trabajo de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones**

#### **Introducción**

Estos métodos de trabajo tienen por objeto completar las disposiciones básicas que figuran en el Artículo 14 de la Constitución y en el Artículo 10 del Convenio y cumplen lo dispuesto en el número 147 del Convenio (Ginebra, 1992).

#### **1 Reuniones de la Junta**

1.1 La Junta se reunirá aproximadamente cada tres meses y al final de cada reunión de la Junta se decidirá la fecha exacta de la reunión siguiente. No se podrá efectuar más tarde ningún cambio de fecha sin acuerdo de todos los miembros.

1.2 El Presidente y el Secretario Ejecutivo decidirán la duración de la reunión, teniendo en cuenta el orden del día de la misma.

1.3 Previa aprobación del Presidente, el Secretario Ejecutivo de la Junta preparará la convocatoria con el orden del día preciso y la duración de la reunión por los menos tres semanas antes de la misma y la enviará a los miembros de la Junta.

1.4 En el orden del día figurarán, en su caso, los puntos siguientes:

- a)* aprobación o confirmación del Acta de la reunión precedente de la Junta (véase el § 1.8);
- b)* aprobación de Reglas de Procedimiento nuevas o revisadas (CS95);
- c)* estudio de reexámenes de Conclusiones que no se puedan resolver mediante las Reglas de Procedimiento (CV171);
- d)* examen de los Informes sobre interferencia perjudicial (CV140, CV173);
- e)* examen de todos los demás asuntos que la Oficina de Radiocomunicaciones no pueda resolver (CS96);
- f)* asuntos que se deben remitir a la Conferencia de Radiocomunicaciones (CS95, Resolución 1, APP, Ginebra, 1992);
- g)* todo punto solicitado por cualquier administración;
- h)* todo punto cuya adición solicite cualquier miembro de la Junta;
- i)* todo punto cuya adición solicite el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones;
- j)* diversos (CS97, etc.);

1.5 El Secretario Ejecutivo preparará toda la documentación y la distribuirá a los miembros normalmente dos semanas antes de la reunión.

1.6 Asistirán a la reunión las siguientes personas:

- los miembros,
- el Secretario Ejecutivo/Director de la Oficina de Radiocomunicaciones,
- el Secretario,
- los Redactores de Actas.

El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones puede hacerse acompañar por el personal de la Oficina que necesite en cada caso.

1.7 La Junta procurará adoptar sus decisiones por unanimidad. Si ello no fuese posible, sólo serán válidas las decisiones tomadas con el voto a favor de dos tercios como mínimo de los miembros de la Junta. Cada miembro de la Junta tendrá un voto; no se admitirá el voto por delegación (véase el número CV146). Las Actas indicarán claramente si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría.

1.8 Las Actas se aprobarán provisionalmente al término de consultas entre los miembros de la Junta (por correspondencia) y normalmente serán distribuidas por el Secretario Ejecutivo por lo menos un mes antes del inicio de la siguiente reunión. Las Actas quedarán definitivamente aprobadas en la reunión siguiente.

1.9 El Secretario Ejecutivo preparará un resumen de decisiones en forma tabular (tema, decisión, seguimiento), que aprobará la Junta al término de su reunión.

## **2 Reglas de Procedimiento**

### **2.1 Establecimiento o revisión de Reglas de Procedimiento**

2.2 Los proyectos de nuevas Reglas o los proyectos de revisión de las Reglas existentes preparados por el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones se someterán a la Junta para su aprobación.

2.3 Al presentar los proyectos de Reglas, el Director deberá someter también los datos pertinentes que explican la necesidad práctica de las Reglas nuevas o revisadas, así como sus posibles efectos en las administraciones y toda otra información de base.

## **2.2 Posible revisión de las Reglas después de su publicación**

2.2.1 Las Reglas surten efecto a partir del momento en que son aprobadas por la Junta. Sin embargo, si después de su publicación se reciben comentarios de las administraciones, la Junta reexaminará las Reglas teniendo en cuenta los comentarios de las administraciones reunidos por el Director y sometidos a la Junta y revisará las Reglas si procede (CV169).

2.2.2 Si el desacuerdo persiste, el asunto se someterá a la siguiente Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CS95).

## **3 Reexamen de Conclusiones**

3.1 El reexamen de una Conclusión solicitada por una administración y que no pueda resolverse mediante las Reglas de Procedimiento se someterá a la Junta, junto con la información siguiente (CV171):

- a) breve explicación del caso, comprendidos sus antecedentes;
- b) todos los documentos pertinentes recibidos de las administraciones interesadas y los documentos pertinentes enviados por el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones a esa administración;
- c) breve declaración del Director para aclarar la opinión de la Oficina de Radiocomunicaciones.

3.2 La Junta decidirá las medidas que procede adoptar.

## **4 Recomendaciones sobre interferencia**

4.1 Cuando una administración haya solicitado una investigación para resolver un caso de interferencia perjudicial de conformidad con el número 173 del Convenio y el caso no se haya resuelto en un plazo de tres meses pese a los esfuerzos desplegados por el Director en aplicación de los procedimientos vigentes de la Oficina de Radiocomunicaciones, se someterá un Informe a la Junta con la información siguiente:

- a) breve explicación del caso, con indicación del grado de interferencia comunicado, los antecedentes de esa interferencia y la situación de las asignaciones correspondiente en lo que respecta a la notificación;
- b) declaraciones de las administraciones interesadas para aclarar sus opiniones;
- c) un proyecto de Recomendación a esas administraciones.

4.2 La Junta decidirá las medidas que procede adoptar.

## **5 Todos los demás asuntos que la Oficina no pueda resolver con la aplicación de las Reglas de Procedimiento**

El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones puede plantear asuntos de esta clase y la Junta los examinará caso por caso (CS96).

---

